

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN-CAGUAS  
PANEL III

EL PUEBLO DE PUERTO RICO

Recurrida

v.

VÍCTOR J. ALVELO ROSARIO

Peticionario

KLCE201701873

*Certiorari*  
procedente del  
Tribunal de  
Primera  
Instancia, Sala  
de Arecibo

Caso Núm.:  
C VI2010G0037

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Fraticelli Torres, el Juez Hernández Sánchez y el Juez Ramos Torres.

Ramos Torres, Juez Ponente

**RESOLUCIÓN**

En San Juan, Puerto Rico a 28 de febrero de 2018.

Comparece ante este Tribunal de Apelaciones, Víctor Alvelo Rosario quien nos solicita que revisemos la determinación del Tribunal de Primera Instancia, Sala de Arecibo (TPI), emitida el 9 de noviembre de 2017. Mediante dicho dictamen el Foro de primera instancia denegó la moción presentada por el aquí peticionario sobre la aplicación del Artículo 67 del Código Penal de 2012.

Por los fundamentos que exponemos a continuación, denegamos la expedición del auto de *certiorari*.

**I.**

Según se desprende del expediente ante nos, el 28 de octubre de 2010 el Ministerio Público presentó tres denuncias en contra del señor Víctor Alvelo Rosario (señor Alvelo o peticionario) por infringir el Art. 106<sup>1</sup>, en su modalidad de tentativa y el Art. 113<sup>2</sup> del Código Penal de 2004 y el Art. 2.8<sup>3</sup> de la Ley Núm. 54 de 15 de agosto de 1989, según enmendada, conocida como Ley de Prevención e Intervención con la Violencia Domestica.

<sup>1</sup> Asesinato en primer grado

<sup>2</sup> Aborto por fuerza o violencia.

<sup>3</sup> Incumplimiento de órdenes de protección.

Luego, el 3 de diciembre de 2010, el Ministerio Público presentó cuatro nuevas denuncias en contra del peticionario. En esta ocasión, por infracciones de los Arts. 142<sup>4</sup> y 287<sup>5</sup> del Código Penal de 2004.

Varios meses después, el 11 de marzo 2011, el peticionario fue puesto en libertad bajo fianza. Al día siguiente, el Ministerio Público presentó tres denuncias adicionales por infracción del mencionado Art. 142 y del Art. 287, en su modalidad de tentativa.

Luego de varios trámites procesales, las partes suscribieron una alegación preacordada en la que se pactó que el Ministerio Público recomendaría el sobreseimiento de la acusación por del delito de incumplimiento de órdenes de protección y, además, recomendaría las siguientes penas:

C VI2010G0036 (Tentativa de asesinato)- 10 años de reclusión.

C VI2010G0037(Aborto por fuerza o violencia)- 15 años de reclusión.

C IS2011G0002 (Agresión sexual)- 8 años de reclusión.

C IS2011G0003 (Agresión sexual)- 8 años de reclusión.

C IS2011G0004 (Agresión sexual)- 8 años de reclusión.

2010-1147 (Impedimento o persuasión de incomparecencia de testigos en su modalidad de tentativa)- 90 días de reclusión.

Todas concurrentes entre si.

Una vez el Foro *a quo* se cercioró de que el peticionario hizo una alegación de culpabilidad libre, voluntaria e inteligente, con conocimiento de la naturaleza de los delitos por los cuales se declaró culpable y las consecuencias legales que acarreaba la alegación, aceptó la misma. Consecuentemente, dictó sentencia a tales fines.

Tiempo después de sentenciado, el peticionario presentó una "Moción informativa solicitando muy respetuosamente ser partícipe de lo que establece la Ley por medio del Código Penal a través del Art. 67 del presente Código con atenuantes". Mediante el escrito, solicitó la aplicación a su sentencia del Artículo 67 del Código Penal de 2012 referente a circunstancias agravantes y atenuantes. Fundamentó su

---

<sup>4</sup> Agresión Sexual

<sup>5</sup> Impedimento o Persuasión de incomparecencia de testigos

petitorio en su buena conducta durante su estadía en prisión y en el hecho de haberse declarado culpable.

Tras evaluar la solicitud del peticionario, el 9 de noviembre de 2017, el Foro primario emitió una resolución a través de la cual denegó lo solicitado.

Inconforme, el señor Alvelo acudió ante nos mediante una petición de *certiorari*. En síntesis, reiteró que le es de aplicación el Artículo 67 del Código Penal vigente, según enmendado.

Por su parte, y en cumplimiento con nuestra orden a esos efectos, el Ministerio Público compareció ante nos por conducto de la Oficina del Procurador General. Sostuvo que procede denegar la expedición del auto de *certiorari*, pues entiende que el Artículo 67 no es de aplicación a este caso.

Con el beneficio de la comparecencia de ambas partes, procederemos a resolver la controversia.

## II.

### -A-

A diferencia de la apelación de una sentencia final, el auto de *certiorari* es un recurso procesal de carácter discrecional que debe ser utilizado con cautela y por razones de peso. Torres Martínez v. Torres Ghigliotty, 175 D.P.R. 83, 86 (2008); Pérez v. Tribunal de Distrito, 69 D.P.R. 4 (1948). De ahí que solo proceda cuando no existe un recurso de apelación o cualquier otro recurso ordinario que proteja eficaz y rápidamente los derechos del peticionario, o en aquellos casos en que la ley no provee un remedio adecuado para corregir el error señalado. Pueblo v. Días De León, 176 D.P.R. 913, 917-918 (2009); Negrón v. Srio. de Justicia, 154 D.P.R. 79, 91 (2001).

Como ocurre en todas las instancias en que se confiere discreción judicial, esta no se da en el vacío ni en ausencia de parámetros que la guíe y delimite. En el caso de un recurso de *certiorari* ante este Foro apelativo intermedio, tal discreción se encuentra demarcada por la Regla

40 de nuestro reglamento, 4 L.P.R.A. Ap. XXII-B. En ella se detallan los criterios que debemos tomar en cuenta al ejercer tal facultad discrecional:

(A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.

(B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.

(C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.

(D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.

(E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.

(F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.

(G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

4 L.P.R.A. Ap. XXII-B, R. 40.

Si ninguno de estos criterios está presente en la petición ante nuestra consideración, entonces procede que nos abstengamos de expedir el auto solicitado. García v. Asociación, 165 D.P.R. 311, 322 (2005); Meléndez Vega v. Caribbean Intl. News, 151 D.P.R. 649, 664 (2000); Lluch v. España Service Sta., 117 D.P.R. 729, 745 (1986). La decisión tomada se sostendrá en el estado de derecho aplicable a la cuestión planteada.

**-B-**

El Artículo 67 del Código Penal dispone lo siguiente:

Fijación de la Pena; imposición de circunstancias agravantes y atenuantes.

La pena será fijada de conformidad con lo dispuesto en cada Artículo de este Código. Excepto en delitos cuyo término de reclusión señalado en el tipo sea de noventa y nueve (99) años, el tribunal podrá tomar en consideración la existencia de circunstancias atenuantes y agravantes dispuestas en los Artículos 65 y 66 de este Código. En este caso, de mediar circunstancias agravantes, la pena fija establecida podrá ser aumentada hasta un veinticinco (25) por ciento; de mediar circunstancias atenuantes podrá reducirse hasta en un veinticinco (25) por ciento de la pena fija establecida.

Cuando concurren circunstancias agravantes y atenuantes simultáneamente, el tribunal evaluará su peso y determinará si se cancelan entre sí, o si algunos atenuantes o agravantes deben tener mayor peso en el ejercicio de su discreción al sentenciar.

Las circunstancias agravantes o atenuantes que la ley ya haya tenido en cuenta al tipificar el delito, al igual que las que son inherentes al mismo, no serán consideradas en la fijación de la pena.

Las circunstancias agravantes o atenuantes que consisten en la ejecución material del delito o en los medios empleados para realizarlo, sirven únicamente para agravar o atenuar la responsabilidad de quien ha tenido conocimiento de ellas en el momento de realizar o cooperar en el delito.

Las circunstancias agravantes o atenuantes que se refieran al convicto en sus relaciones particulares con la víctima o en otra causa personal, sirven para agravar o atenuar la responsabilidad sólo de aquél en quien concurren.

33 L.P.R.A. sec. 5100.

### III.

Como podemos notar, en este caso el señor Alvelo insiste que su sentencia debe ser reducida un 25% al amparo del Artículo 67 del Código Penal de 2012. No le asiste la razón. Veamos.

Contrario a lo que opina el peticionario, las circunstancias atenuantes y agravantes son consideradas al momento de dictarse la sentencia y su imposición no opera de manera automática con el fin de reducir la pena impuesta. Además, en este caso, el peticionario obtuvo una sentencia como producto de una alegación preacordada por lo cual podemos colegir que ya goza de una sentencia menor a la que le correspondía.

Por otro lado, el señor Alvelo fue sentenciado al tenor del Código Penal de 2004 por lo cual las disposiciones del Código Penal vigente no le son de aplicación. Esto, pues la cláusula de reserva contenida en el Art. 303 de dicho cuerpo legal impide que el nuevo Código pueda ser aplicado retroactivamente como ley penal más favorable. Pueblo v. González, 165 D.P.R. 675, 686 (2005).

Finalmente, nos percatamos que el peticionario no cuestionó la suficiencia de la acusación, la jurisdicción del Tribunal, así como tampoco

planteó alguna irregularidad en el pronunciamiento del dictamen. Ante tales circunstancias, no podemos más que concluir que actuó correctamente el Foro primario al denegar la solicitud presentada. Ello así y no existiendo ninguno de los criterios establecidos en la Regla 40 del Reglamento del Tribunal Apelaciones, supra, procede que nos abstengamos de expedir el recurso solicitado.

#### IV.

Por los fundamentos expuestos, se deniega expedir el auto de *Certiorari*.

Lo acordó el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones